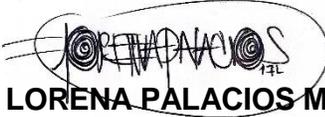


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 25 de abril de 2022. Al Despacho para proveer el proceso ordinario de laboral **2021-517**, de **WILFER HUMBERTO CAMARGO MUÑOZ**, contra INVERTRAC S.A. informando que, por auto del 12 de enero de 2022 (fls.55 a 56) se admitió la demanda y se ordenó notificar conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, que la parte demandante no aportó el trámite de notificación y la demandada INVERTRAC S.A. presentó escrito de contestación el día 25 de marzo de 2022 (fls.57 a 141) y hay solicitud de impulso; estando pendiente de resolver.


HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

La demandada INVERTRAC S.A., por intermedio de apoderada Dra. ZULMA CAROLINA LÓPEZ CASTRO, identificada con la C. C. 53.069.911 y T. P. 196.107 del C. S. de la J., condición que acredita con el poder conferido por el representante legal Sr. Wilman Gemay Camacho Velandia, según se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio (fls.17 a 23), dio contestación, se dispondrá reconocerle personería judicial como apoderada, en los términos del poder conferido (fls.63 a 64).

Por lo cual y en aras de avanzar en el presente trámite, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. P., que dispone:

**“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.
[...].”**

Ahora bien, el artículo 91 *ib.*, aplicable a los contenciosos del trabajo, en virtud del artículo 145 del C.P.T.S.S., establece:

“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes,

vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

[...]"

Así las cosas, se dispondrá correr traslado a la demandada INVERTRAC S.A., a fin de dar cumplimiento a lo previsto en la norma referida advirtiendo que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda, término que empezará a correr una vez vencido el término de tres (3) días que se contarán a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído. Para el efecto, **por Secretaría** remítase el link que contiene el expediente digital a los correos electrónicos: contador@invertracsa.com.co y carolina.lopez@abogadoslopezcastro.com.; lo anterior en razón además a que revisado el escrito con el cual la demandada pretende dar contestación a esta demanda (fls.59 a 62), se observa que corresponde a otro proceso radicado bajo el N°. 410013103103005-2017-00115-00, del Juzgado Quinto (05) Civil del Circuito de Neiva – Huila, por tal motivo, no es posible tener por cumplida esa actuación, contestación de demanda, para este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la Dra. ZULMA CAROLINA LÓPEZ CASTRO, para actuar como apoderada de la demandada INVERTRAC S.A.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada INVERTRAC S.A., según las consideraciones expuestas.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la demandada **INVERTRAC S.A.**, para que conteste la demanda dentro del término previsto en el artículo 91 del C. G. P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite respectivo.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

DARB

